





DE LA PROVINCIA DE BALHARES

no publica for marios, factor y chinase

Respective sa in Bioneia-Bipagrakea, unils de la mineralia admera a Los sautripieres tienes dereche admenia de les números erdinaries a les entrantinaries, avecpie les que contengan las Retas electerales rectificades que pedrán aquirir con un 26 por 190 de rebaja sobre al precio de venta.

Preston.—For statetipolon al mas à pasetas.—Por un namere auxile 6'80,...Arra-250 B'73,....Anuncies pura anestipieres, palabre 0'03,....Id. para los que se le sou 0'08. NUM. 9421

Londupes obligatán es la Feniarala. Islas adpuesantes, Canacias y territor de Abiles animen a la legislación postavalas, a las valuto dian de la prem algorida, al as clic as or diaposions over ovas. Es cationdo Asolin nu promalgación el dia a que tes sobre la lunición de la Loy en la Sastin.

Las leyes, érdenez y annucles que se manden publicar en les Belau es oriciales es han de remitir al Gebernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los selitores de los mencionados periódicos. (R. O. de é de Abril de 1839),

PARTE OIFICAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 al 30 de Abril)

Núm. 917

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD. — Habiendo solicitado D. Pedro Balle Grau en concepto de Director Gerente de la S. A. «La Propagadora Balear de Alumbrado» domiciliada en Inca, la autorización necesaria para ampliar la Central existente en dicha Ciudad, instalar algunas líneas de transporte de fluido eléctrico y unificar sus antiguas concesiones con las que hoy solicita, y con las de las entidades Energía Eléctrica Zaforteza S. L.» y La Eléctrica Mallorquina S. A., se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta dias a partir desde el siguien-te al en que se publique el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (calle de Miguel Santandreu 1, Ensanche) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia, de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas de 7 de Julio de 1913.

Palma 27 Abril de 1927.

El Gobernador, Antonio de Lara Derqui

Nota que se cita en el anterior anuncio

Don Pedro Balle, Director Gerente de la Sociedad Anónima La Propagadora Balear de Alumbrado domiciliada en Inca, solicita la debida autorización administrativa para ampliar la Central, modificación de lineas de transporte y establecimiento de otras para nuevos servicios.

Las obras consisten:

En ampliar la Central con tres nuevos grupos generadores, uno de 360 C. V. acoplados a un alternador de 250 Kw. a la tensión de 4.800 voltios y 50 periodos. Los otros dos motores serán de 800 C. V. acoplados a sus correspondientes alternadores de 600 Kw. con igual voltaje y periodos que el anterior.

En el cuadro de distribución cada alternador tendrá una sección separada y todas ellas se reunirán en barras colectoras a la tensión mencionada.

El cuadro llevará los aparatos de medición, maniobras y seguridad correspondientes

Se instalarán transformadores elevados de voltaje hasta obtener la tensión de 12.000 voltios, que es la adoptada para las lineas de transportes.

Se proyecta alguna modificación secundaria a la línea de transporte de Selva y Llubi.

Se establecen líneas nuevas a 12.000 voltios. Una a la mina de Son Fé que afecta a la carretera de Palma al puerto de Alcudia. Otra línea aérea que empalmará la de Inca a La Puebla y terminará en Moscari y afecta a la misma carretera. Otra de Llubí a Sineu afectando a la línea férrea de Palma a Manacor, a la carretera de Lluch a Santany y al camino vecinal de Llubí a Sineu y por último, una que de la Central de Inca irá a la Central de La Puebla.

Estas lineas de transporte afectan naturalmente a propiedades particulares figurando los nombres de los dueños en los planos que se acompañan.

No se pide servidumbre forzosa de

paso de corriente.

Palma 27 Abril de 1927.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Lucio Felipe Pérez.

SECCION OF LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por diferentes disposiciones legales se reconoció a los obreros ferroviarios derechos a percibir el abono de horas extraordinarias de su servicio en compensación de no haber sido implantada la jornada de ocho horas; estos derechos se reconocían desde 1.º de Noviembre de 1921, y a partir de esa fecha se ha pretendido fuera definida y precisada la cuantía y forma de liquidar los devengos respectivos.

En 1924, al crearse el Consorcio Ferroviario, el Consejo de Ferrocarriles, cumpliendo lo dispuesto en el Estatuto, dictó normas y pidió a las Compañias que con arreglo a ellas aportaran los datos necesarios a fin de poder practicar con la equidad debida la liquidación de estos atrasos.

Transcurrian los años sin lograr que se vencieran las dificultades, debidas a la multiplicidad de casos y falta de relaciones estadísticas, fijándose entonces como plazo último de acumulación de estos atrasos el comienzo del período provisional del Consorcio, o sea el 1.º de Julio de 1926, quedando asi reduci-

do el tiempo al cual habían de referirse los atrasos por liquidar a cincuenta y seis meses y debiendo hacer el abono correspondiente de las horas extraordinarias desde 1.º de Julio de 1926, con cargo a la explotación, al hacer los pagos mensuales respectivos.

Estos antecedentes, la numerosa colección de datos aportados, la imprecisión de la mayor parte de ellos y aun
las dificultades y complicadas formas
de preparación de las nóminas definitivas que el Consejo Ferroviario ha tenido que fijar por la índole de la materia,
no obstante el gran celo e inteligencia
que en el estudio de este asunto ha
puesto, son base cierta de que ni será
posible evitar un nuevo y largo periodo
de acoplamiento, ni se podrá lograr
la equidad y justicia del reparto que del
espíritu de la ley debe desprenderse.

Nos encontramos, pues, Señor, ante un caso especial, en el que, queriendo cumplir un precepto legal y atender a unos derechos reconocidos, para cuya evaluación faltan datos concretos y precisos, lo que se pretendió fuera auxilio del sustento diario y mejora de la vida familiar, es hoy un ahorro efectivo, ha pasado a constituir un fondo de reserva individual, que por falta de antecedentes estadísticos tiene, sin embargo, un solo valor colectivo, de conjunto, cuya subdivisión sólo podria hacerse por fórmulas empíricas nacidas más de la imaginación que de la realidad y éste es el concepto esencial que inspira al Gobierno de V. M. a hacer la propuesta que en el presente Real decreto se somete a su soberana aprobación.

El ahorro está ya constituido, la acumulación de estos ahorros individuales es el único punto real conocido, al cual se ha llegado, por un imperativo de los hechos, y como no es posible dudar del concepto axiomático de que el máximo de rendimiento y utilidad en favor los beneficiarios sólo puede obtenerse ante la administración de los fondos en conjunto, del amparo colectivo entre los interesados, romper este bloque que de un modo involuntario, pero real, se ha formado precisamente cuando las cantidades a repartir tendrian solo el caracter de provisión o socorro, sería sin duda una gran responsabilidad de vuestro Gobierno que solo si con ello cometiera una notoria injusticia, podria aceptar.

Tal injusticia no existe ni en ningún concepto podria estimarse, puesto que los derechos indiduales no son exactamente conocidos, y solo por convencionalismos habrian de definirse, razones por las cuales se considera como el más elemental deber del Gobierno en su acción tutelar definir y proponer una fórmula concreta de consolidación de este ahorro.

Aceptado este principio y con la sa-

tisfacción intima de apreciar que lo que pudo ser motivo de disidencia o lucha, puede ser hoy causa de nuevo bienestar de los obreros y medios de afirmar la unión y verdadera fraternidad de los elementos interesados, desarrolla el Gobierno su propuesta de creación de una Caja de Socorros y Pensiones que afecte a todos los obreros que habrán adquirido el derecho a estos devengos en una u otra cuantía.

Esta resolusión tiene por fundamento esencial la aplicación más efectiva de una democracia sincera inspirada en su redacción en el principio único de la igualdad de derechos, y aunque deja a una Comisión en que los interesados tengan la ponderada representación debida, que fije la cuantía de las pensiones y derechos, estima que debe aceptarse un tipo único para todos los obreros favoreciendo así a los más, que son los más humildes, con algún pequeño sacrificio más o menos hipotético de los de mayor categoría.

No puede, a su vez, el Estado, dejar de apreciar en cuanto vale este espíritu de asociación y afección colectiva, esta muestra de respeto y tributo al ahorro en cuanto a los más altos intereses sociales se refiera, ni tampoco dejar de considerar el deber de premiar y estimular tan alta función social, base del progreso y bienestar de los pueblos.

Ante estas consideraciones y el hecho de que los obreros ferroviarios son, en parte, después del Consorcio Ferroviario, obreros del Estado mismo, en nuestra propuesta se consigna un auxilio anual bien justificado, que será su natural cooperación a la previsión de carácter general del porvenir de todos los agentes ferroviarios; mas organizada ya una Asociación general de Empleados y Obreros de Ferrocarriles por los mismos obreros, cuya administración y desarrollo es sólo objeto de elogios y aplausos, será, sin duda, más eficaz la aplicación de ese donativo del Estado, si se emplea por medio de esa misma Asociación. acumulando sus efectos y concediéndoles a la vez una pública aprobación y confianza.

De aqui que se consigne en este Real decreto que se entregará el donativo a la Asociación general de Empleados y Obreros de Ferrocarriles existente, bien para reducir las cuotas en beneficio de los asociados, bien para intensificar cualquier otra institución auxiliar que responda en definitiva al mismo fin de mejorar la situación de la colectividad.

No obstante cuanto queda expuesto, entiende el Gobierno de V. M. que ante las esperanzas ya fundadas por los obreros a quienes afectan esos atrasos a cobrar, de percibir una cantidad de numerario que atendiera de momento a las necesidades atrasadas que las dificultades de la vida llevan siempre consigo, sin

modificar concepto alguno respecto a la creación de la Caja de Socorros y Pensiones, debieran repartirse 12 millones de pesetas entre todos ellos, disminuyendo en esa cantidad el capital de la Caja de Socorros y calculando las pensiones con relación a las rentas que a ese capital corresponda, asi como el cálculo de probabilidades del número de beneficiarios que de los diferentes con-ceptos deban percibirlos por año.

Por las razones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente Real decreto.

Madrid, 13 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burin,

REAL DECRETO

Núm. 690

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del importe de los atrasos que por horas extraordinarias reconocidos a los obreros en el período comprendido entre el período de 1º de Noviembre de 1921 y 30 de Junio de 1926, se repartirán 12 millones de pesetas entre todos los obreros con derecho

Para la distribución de esta cantidad se clasificarán los agentes ferroviarios en tres grupos, según que los sueldos o haberes anuales que disfrutaban en 30 de Junio de 1926, sin tener en cuenta las gratificaciones o renumeraciones que pudieran devengar por otros conceptos, sean inferiores a 3.000 pesetas, estén comprendides entre 3.000 y 5.000 o sean superiores a 5.000.

El reparto de la cantidad expresada se hará de manera que dentro de cada grupo todos los agentes perciban la misma cantidad y que las que correspondan a los de cada uno de esos grupos estén en la relación de los números 3.°, 4.° y 5.°

El pago de estas sumas, de acuerdo con el párrato anterior, será hecho por la Jonta directiva de la Caja de Socorros y Pensiones que se forma, según el artículo 2.º, previas las relaciones presentadas por las Compañías conforme a lo expuesto en el artículo 10.

Artículo 2.º Con el importe restante de los atrasos pendientes de abono al personal ferroviario por horas extraordinarias hasta 30 de Junio de 1926 se formará el capital representado por láminas intransferibles emitidas por las Compañías deudoras al 5 por 100 anual, debiendo abonar las Compañías todos los impuestos de tal forma que este 5 por 100 sea totalmente libre para la Caja de Ahorros.

Estas rentas se emplearán en socorros y pensiones a favor del personal y sus familias respectivas que tuvieran hasta esta fecha derecho a los atrasos men-

Las Compañías de ferrocarriles deudoras de estos atrasos deberán abonar el interés correspondiente a esas láminas, por semestres, a la Caja de Socorros y Pensiones creada por este Real decreto y amortizarla como en el artículo 8.º se determina.

Artículo 3.º Se constituirá una Junta administrativa de esta Caja, que formulará en el plazo de dos meses el Reglamento de las pensiones y socorros que hayan de fijarse para los distintos conceptos de enfermedad, jubilaciones, viudedades, orfandades o préstamos.

El Reglamento será similar al vigente de la Asociación general de Empleados y Obreros Ferroviarios y con arreglo a lo que en este Real decreto se determina.

La Comisión estará formada por un representante del Consejo Ferroviario, un representante del Instituto Nacional de Previsión, un representante del Ministerio de Hacienda, tres obreros representantes de las Aprupaciones existentes, un obrero representante de los obreros no asociados, un representante que sea Vocal de la Asociación general de

les de España y un representante de las Compañías de ferrocarriles.

Artículo 4.º A los obreros que tu-vieran derecho a cobrar estos atrasos y hayan fallecido, se hayan jubilado o estén separados del servicio de las Compañías, se les liquidará bien a ellos o a sus respectivas familias el importe de los devengos correspondientes con arreglo a las normas propuestas por el Consejo ferroviario, y no tendrá, en lo sucesivo derecho a ninguno de los beneficios que de esta Caja de Socorros y Pensiones puedan derivarse.

Artículo 5.º El Estado se compromete a abonar una anualidad de un millón de pesetas en concepto de donativo v como cooperación a las atenciones de derechos pasivos de los empleados y obreros ferroviarios que por su carácter de copropietarios que del régimen actual ferroviario se deduce, entiende debe atender como obreros propios.

Esta cantidad será abonada a la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, previo acuerdo bianual del Consejo de Ministros, para que pueda aplicarla, según en sus Juntas generales acuerde, bien para aplicarla en alguna otra obra o Institución que previo conocimiento y autorización de la Administración pueden realizar o atender, en bien de los asociados, bien para disminución de las cuotas actuales o para aumento de las pensiones pequeñas; pudiendo también, si asi lo acuerda, dividir esta cantidad en la proporción que estime en esos con-

Si en algún caso el Consejo de Ministros no acordara abonar este auxilio a la Asociación General de Empleados y Obreros Ferroviarios, determinará en qué forma habrá de abonarle a los beneficiarios directamente o como considere más práctico y equitativo.

Artículo 6.º La Caja de Socorros y Pensiones que por este Real decreto se crea será administrada por la Comisión antes mencionada en el artículo 3.º y podrá utilizar los mismos empleades y organizaciones para el desempeño de las operaciones de Caja, Contabilidad, etcétera, que para estos efectos tiene la Asociación General de Empleados y Obreros Ferroviarios.

Artículo 7.º Los fondos necesarios para el abono de los 12 milones de pesetas que han de repartirse entre los obreros, según el attículo 1.º y los que exija la aplicación del 4.º serán aportados por las Compañías deudoras en la cuantia que a cada una le corresponda, autorizándole para poder hacer las operaciones de crédito que sean necesarias.

Las Compañías que no dispongan de los recursos precisos, podrán solicitar que se les entregue por la Caja Ferroviaria, lo que podrá autorizar el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo Ferroviario.

Estos anticipos serán reintegrados en un plazo de veinte años, con interés anual del 5 por 100.

Artículo 8.º Las láminas que han de emitir las Compañías deudoras, para cumplir lo que se preceptúa en el artícula 2.º. deberán ser reintegradas en metálico en un plazo máximo de veinte años, y a este efecto, la parte destinada a amortización de la anualidad media será depositada en un fondo especial hasta su acumulación total, pudiendo las Compañías disponer de los intereses correspondientes a las cantidades asi depositadas.

Cualquier Compañía tendrá derecho a reembolsar en metálico sus láminas correspondientes a la Caja de Socorros y Pensiones, con anterioridad al plazo

Artículo 9.º La Caja de Socorros y Pensiones deberá adquirir con el importe del rescate por las Compañías de sus láminas, obligaciones de la Deuda del Estado, que habrá de estampillar para que sean intransferibles y sustituyan a aquéllos en su papel representati-vo de su capital total.

Artículo 10. Las Compañías deberán facilitar, en un plazo de dos meses, la relación de los obreros a quienes afecten

Empleados y Obreros de los Ferrocarri- los derechos de los atrasos por horas que ha de atender en cada mes, por lo extraordinarias desde 1.º de Noviembre de 1921 al 30 de Junio de 1926, asi como los de los fallecidos, jubilados o separados del servicio de las mismas.

Al propio tiempo deberán presentar la liquidación con arreglo a las normas fijadas por el Consejo Ferroviario de los derechos que correspondan a los fallecidos, jubilados o separados de sus servicios, para poder hacerles el abono correspondiente en relación con lo expresado en el articulo 4.º

Estas relaciones y liquidaciones deberán ser aprobadas por el Comité ejecutivo del Consejo Ferroviario.

Artículo 11. El Estado podrá ejercer una inspección en las cuentas de la Sociedad General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España en tanto que ésta perciba la subvención a que alude el artículo 5.º

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin

(Gaceta 15 Abril de 1927)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 208

Exemo. Sr. Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 28 de Febrero del año actual, en la que se interesa que por este de Hacienda se adopten las disposiciones necesarias para centralizar el pago de subsidios a las familias obreras numerosas por medio de libramientos expedidos en firme, en vista de las relaciones de beneficiarios formadas de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y del Reglamento dietado para su ejecución en 30 de Diciembre del mismo año:

Considerando que los subsidios otorgados a las familias obreras numerosas por la legislación que ha establecido esta forma de asistencia social tienen el carácter de indivisibles, y aun cuando el derecho a percibirlos se deriva de la concarrencia en los beneficiarios de las condiciones establecidas al efecto por la ley, éste no se puede hacer efectivo sino a partir de la fecha de su declaración por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que es de la competencia de este mismo Ministerio, no sólo hacer la declaración de las personas que tienen derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que, según dispone el artículo 23 del mismo texto reglamentario, cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al reconocimiento de su derecho, debiendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria declararlo asi en los casos en que sea procedente:

Considerando que la variación de las ondiciones de los beneficiarios en to los habilite para percibir un subsidio distinto de aquél que les fué primeramente reconocido, equivale a una nueva aclaración de su derecho, que habrá de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con las formalidades establecidas en el artículo 6.º y concordantes del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del repetido texto reglamentario, una vez desaparecida alguna de las condiciones que dan derecho a pensión, seguirá sin embargo percibiéndola el beneficiario durante un año más, transcurrido el cual, el derechó quedará definitivamente extinguido:

Considerando que dadas las condiciones en que se ha de desenvolver este servicio, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha de tener conocimiento exacto del importe de las obligaciones derivadas de su cumplimiento

cual, como indica acertadamente la Real orden de 22 de Febrero del año actual, éste puede y debe ser atendido mediante mandamientos de pago expedidos en firme, con aplicación al correspondiente capítulo del presupuesto de gastos, pues en el caso presente no seria procedente la expedición de mandamientos a justificar que sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y ante la imposibilidad de determinar «a priori» el importe de las obligaciones a que se refieran, autoriza el articulo 7.º de la ley de Administración y Conta. bilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por una parte la exigua cuantía de los subsidios concedidos por la Ley a las familias obreras numerosas, y por otra el hecho de hallarse dispersos en todo el territorio nacional, y a veces en lugares de no fácil comunicación, las personas que han de percibirlos, hace imposible que sean satisfechos directamente a los interesados, por lo cual lo más conveniente es, como sugiere la citada Real orden de 27 de Febrero de 1927, centralizar el servicio de pago de estos subsidios en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que recibirá los fondos necesarios para pagarlos de la Tesoreria Contaduría Central, para entregarlos directamente a los interesados o a sus representantes, cuando unos u otros residan en Madrid, o por medio del Giro postal cuando residaa fuera de la capital de la Monarquía, habiendo de ser en este último caso de cuenta de los interesados el gasto que origine el uso del giro, mientras no quede resuelta y decidida la cuestión que acerca de este particular planteó la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 29 de Febrero del corriente año, a la que se ha hecho repetida alusión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el servicio de pago de subsidios a las familias obreras numerosas se verifique con sujeción a las siguien-

tes reglas:

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará, con la intervención requerida por el número 1.º del articulo 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 y con los requisitos establecidos en los artículos 6.°, 22, 23 y concordantes del Reglamento de 30 de Noviembre de 1926, la declaración de las personas que tienen derecho a percibir los subsidies establecidos en el Decreto-ley de 21 de Junio del mismo año y de las que con arreglo a estas disposiciones persistan en el disfrute de tales derechos.

2. Tomando como base las declaraciones a que se refiere la regla anterior. redactará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del día 10 de cada mes, relaciones en forma de nómina, en las que se comprenderán todas las personas que, según las resoluciones dictadas hasta el día 30 del mes anterior, tengan derecho a percibir el auxilio establecido por la Ley, teniéndose entendido que éste se percibirá de una sola vez en cada año, bor coms guiente, las personas incluídas en una nómina o relación mensual, no podrán figurar en otra hasta que transcurra un período de doce meses desde la fecha de declaración y efectividad de su derecho y previa nueva declaración que al efecto habrá de ser hecha por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

3. La procedencia de la inclusión en nómina o relación de las personas que tengan derecho a percibir los subsidios establecidos por la ley como auxilio a las familias numerosas se justificarán, con copia de la perte dispositiva de la resolución correspondiente, que irá dirigida al Director general de Trabajo y Acción Social, y al Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, o con referencia al número de la Gaceta de Madrid en que haya sido publicada.

4.ª La relación a que se refiere la regla anterior será remitida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

el

di ba au vi

tria a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, disponiendo al hacer la remisión que por el importe de los subsidios consignados en la misma se expida mandamiento de pago en firme a nombre del funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se designe al efecto, y sobre la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto de gastos.

5. El pago de los subsidios comprendidos en cada relación o nómina se verificará dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de realización del mandamiento correspondiente. Transcurrido este plazo, se entregarán en la Tesorería-Contaduría Central las nóminas que sirvieron de base para la expedición, dando de baja en ella las partidas no cobradas y reintegrando su

Los mandamientos de ingreso que sirvan para efecturar dichos reintegros se expedirán con el detalle suficiente para que conste en ellos el nombre de los beneficiarios cuyas partidas de auxilio figuradas sean reintegradas, y el importe de éstos. Las cartas de pago de tales documentos se unirán a las nóminas

correspondientes.

Los beneficiarios que no hicieren efectivo el importe de los subsidios que les hubieren sido concedidos en el período en que estuviere abierta al pago la nómina en que conste su declaración podrán percibir las cantidades que les hayan sido abonadas en cualquiera de los tres meses siguientes sin necesidad de nueva declaración. A este efecto, se incorporarán a las nóminas respectivas las partidas correspondientes, en grupo separado las que se refieran a la nómina del mes, haciendo constar que no han sido cobradas anteriormente y justificando la nueva inclusión, con copia de la carta de pago del mandamiento de ingreso que sirvió para hacer el reintegro.

Si el beneficiario dejare de hacer efectivo el importe del subsidio que tuviere concedido en los tres meses sucesivos al correspondiente a la nómina en que hubiere figurado originariamente, se le considerará decaido en su derecho, y para rehabilitarlo será precisa nueva

6 a Los beneficiarios que tengan su residencia en Madrid podrán percibir los subsidios a que tengan derecho, por sí o por medio de personas que debidamente les representen, debiendo firmar el beneficiario o su representante el reribi de la partida correspondiente en la nómina o relación en que sea acreditada.

Los beneficiarios que residan fuera de Madrid podrán percibir el importe de los subsidios a que tengan derecho por medio de personas que debidamente les representen, o mediante el Giro Postal, al que podrá acudir a este efecto el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

En este último caso serán de cuenta del beneficiario los gastos que ocasione el giro. El documento acreditativo de haber hecho el giro quedará unido a la relación en calidad de justificante.

De Real orden lo digo a V. E para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 14 Abril de 1927)

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo, del apartado A), de la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, determinó que los arbitrios or-dinarios y extraordinarios que aplicaban los Ayuntamientos, aprobados por autoridades competentes, seguirian en vigor durante un plazo máximo de tres años, plazo que, por Real orden de 16 de Septiembre de 1926, se ha de enten-der terminado en 31 de Diciembre del actual año.

Son muchos los Ayuntamientos que, utilizando aquellos arbitrios, no han podido hasta el presente llegar a regular los nuevos ingresos que han de compensar los productos de tales arbirtrios, a partir del 1.º de Enero de 1928, como serán los procedentes de los recargos sobre diversas euotas de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anóminas y comanditarias por acciones, motivos por los que la rigurosa aplicación de la mencionada décima disposición transistoria del Estatuto, les habría de producir un quebranto de consideración en sus intereses.

Entre los expresados Ayuntamientos se encuentra, el de Barcelona, que ya por instancias, dirigidas a este Ministerio, ha hecho patente las dificultades expuestas, interesando, en su consecuencia, la concesión de una prórroga de la repetida décima disposición transistoria del Estatuto.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuestos por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se prorrogue durante tres años, que terminarán, por tanto, el 31 de Diciembre de 1930, el plazo durante el cual pueden seguir los Ayuntamientos aplicando los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae el párrafo segundo del apartado A) de la décima disposición transitoria del vigente Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas pú-

(Gaceta 27 Abril de 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 428

Exemo. Sr.: Vista la instancia que ante la Presidencia del Consejo de Ministros han promovido los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvias suplicando se dicte una Real orden aclaratoria en la que, limitando interpretaciones caprichosas, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última

clase señalada en las tarifas: Resultando que en dicha instancia se hace constar que desde tiempo inmemorial y hasta el momento reciente en que la Diputación provincial de Madrid arrendó a un particular el impuesto de cédulas personales, venian siendo considerados a los efectos de dicho tributo como jornaleros, pagando cédula de la última clase de las tarifas; que al sobrevenir el arrendamiento, con variación de las mismas, pero sin alteración esencial de las bases de clasificación, se han visto delorosamente sorprendidos con que se les quiere hacer tributar, no como obreros con jornal diario, sino como empleados con sueldo anual, aplicándoles tarifas que no les corresponden y persiguiéndoles con saña hasta el embargo cuando, como era de esperar en padres de familia con salario eventual de seis o siete pesetas, no habian pedido reunir y pagar de un golpe las 30 o 40 pesetas de cédula que a muchos se les ha exigido; que recurrieron en queja ante la Diputación, haciéndola ver que estaban incluidos en el apartado G) del artículo 226 del Estatuto provincial que se refiere precisamente a jornaleros como ellos, y cuando la benevolencia y espíritu de equidad de las Autoridades provinciales les hacía ver la posibilidad de un arreglo, se les cerró la puerta a toda avenencia y ocasionó una resolución oficial contraria a sus legitimas aspiraciones que en la

misma les advierten que contra ella

pueden recurrir ante los Tribunales

Contencioso-administrativos, pero que carecen del tiempo y del dinero necesarios para entrar en una contienda judicial y que aun cuando en definitiva triunfasen, cosa que no dudan, dada la justicia que les asiste de momento tendrían que pagar la cédula que se les pide, que con los recargos y apremios suben más de otro tanto, lo cual no les es posible, dados sus medios de vida, y además corriendo el grave riesgo de que llegase contra ellos a la Sociedad de Tranvías mandamientos de retención de sus jornales, exponiéndose a un despido; por todo lo cual, acudieron a este Ministerio, exponiendo el conflicto que amenazaba a sus hogares y familias, haciendo presente los razonamientos siguientes:

Primero: Que cuando se arrendó el tributo de cédulas era cosa sabida para la Diputación que todos los jornaleros de Madrid pagaban cédulas de última clase; Segundo: Que ante los impuestos generales del Estatuto, como el de Utilidades, ante las leyes de protección social, ante el Instituto Nacional de Previsión y ante todos los organismos oficiales se les conceptúa jornaleros; y Tercero: Que trabajando con jornada de ocho horas, cobrando por quincenas, pero con arreglo a los días y horas que efectivamente trabajaban y estando la continuidad de su ocupación a merced del patrono, que puede despedirles en todo momento, son social y económicamente jornaleros, y jornaleros deben seguir siendo bajo el punto de vista tributario.

Resultando que la Sociedad de tributos nacionales, arrendataria del de cédulas personales en la provincia de Madrid, informa que el Estatuto proviacial y la vigente Instrucción han venido, con sentido jurídico, a suprimir la desigualdad que se observaba en la anterior legislación al tratar de los conceptos que debian servir de norma para la clasificación de empleados, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, diciendo que antiguamente un ordenanza de telégrafos, simple repartidor de despachos, habia de proveerse de cédu'a, tomando como base el reducido importe de su jornada, y todo por cobrarla oficialmente, y en cambio un maquinista de ferrocarriles, con mayores garantías, si cabe, en la conservación de su cargo, por percibir su soldada fuera de nómina, tenia derecho a adquirir una cédula como jornalero eventual, sin tenerse en consideración el espléndido rendimiento con que las Compañías ferroviarias venian y vienen remunerando su trabajo; que esa desigualdad que se observaba en las distintas manifestaciones del trabajo ha sido corregida con la aplicación a todo obrero fijo de carácter oficial o particular y de modo estricto del apartado F), segundo párrafo del artículo 226 del Estatuto provincial, haciéndose obligatoria con tal dereclaración, para los que no paguen impuesto de Utilidades por sus rentas de trabajo, que las mismas han de computarse como tales en la clasificación de la cédula; que más explícito aún y más concreto es el artículo 39 de la Instrucción, y, por tanto, como os empleados de tranvías obtienen rentas por su trabajo, no de una manera efimera o eventual, sino constante, están sujetos y afectos a un reglamento de trabajo, tienen en sus prestaciones especializaciones definidas y se hallan sujetos a responsabilidades determinadas por incumplimiento de sus deberes, al gual que cualquier empleado o auxiliar que dependa de entidades oficiales, no cabe se eximan sus cédulas de la clasificación por rentas del trabajo ya que no se trata de clase jornalero eventual sin oficio determinado, ni tampoco de braceros ni sirvientes, que, con arreglo a derecho, son los que deben proveerse de cédulas personales de última

Resultando que la Comisión provincial permanente acordó procede desestimar la solicitud de referencia, y asi informa a este Ministerio, manisfestando hay que reconocer que en el artículo 226 del Estatuto se consignan dos crite-

rios, al parecer, contradictorios: uno, el que determina el párrafo segundo del apartado F), al afirmar de un modo claro y terminante que contribuirán por sus rentas de trabajo y como empleados los que estén al servicio de entidadades privadas o particulares, como se trata y son los de las Empresas de Tranvias, Ferrocarriles, Bancos, etc., y otro, el apartado G) del propio artículo, que, como excepción, reconoce a los jornaleros y sirvientes de ambos sexos el derecho a obtener cédula de la clase 13, tarifa 3.*, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y esta aparente contradicción ha de dirimirse computando como jornaleros tan sólo a los que no pueden tener la consideración de empleados; que de la aplicación de uno u otro criterio depende el que haya de adoptarse para clasificar al personal que preste servicios en Empresas públicas o privadas, pero constituidas con independencia del Estado, y las que por su cáracter particular alegaran y pretendieran la calificación de jornaleros para la retribución de todos sus empleados y dependientes, y que este grave y funesto precedente será margen y fundamento de futuras reclamaciones para los empleados particulares al servicio de Bancos, Sociedades de seguros, Ferrocarriles, Tabacalera, etc., y de cuantas entidades y Sociedades tengan análoga condición, infiriendo con ello un grave quebranto a la Renta; que la Instrucción vigente, en sus artículos 28 y 29, no permite las instancias colectivas ni otras reclamaciones que las que individualmente se formulen por los interesados que se estimen perjudicados en sus derechos, los cuales, contra los acuerdos de las Comiciones provinciales, pueden y deben recurrir a la via contenciosa, promoviendo el recurso de ésta clase ante el Tribunal provincial, y aun éste no detiene ni impide los efectos cobratorios; pues bien, no obstante lo terminante de estos preceptos, formando bloque, con copiosas firmas y haciendo gala de que no pueden ni quieren perder el tiempo que el recurso contencioso implica, optan y prefieren por acudir en queja al Gobierno en demanda de una interpretación acomodada a sus deseos, que para la Renta significa un grave peligro y seguro perjuicio; que no obstante, si por el Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la facultad reglamentaria y ante la necesidad de interpretar y armonizar el precepto escrito, se quisiera distinguir entre los jornaleros y aquellos otros obreros fijos, a quienes corresponde, a los efectos del tributo, la denominación genérica de empleados, pudiera servir para la recta interpretación del texto legal como antecedente preciso la regulación de un jornal medio (de cinco a seis pesetas en Madrid) que en diversas leyes se aceptan por la cuantia que se le asigne y atribuya el jornalero eventual, admitido con este carácter en las obras v servicios municipales, y así parece que se hizo y apli-có en algunas provincias para distinguir entre jornaleros v obreros en servicios análogos; y de este modo, concretando en cuanto a la cantidad de la retribución la denominación de jornaleros y sirvientes a aquellos que no perciben mayor estipendio que el de las cinco o seis pesetas asignadas como jornal medio del obrero en esta Corte, por el que pague y satisfaga el Ayuntamiento a los que con el expresado carácter trabajan en las obras municipales, y si se quiere por razón del tiempo de duración de su destino, a los que no lleven más de seis meses en el cargo, empleo o trabajo, se entendería, por el contrario, que cuando el estipendio, salario o jornal exceda de aquél tipo o la duración sea mayor de seis meses que, como limite, pudiera establecerse, esos casos pudieran entenderse incluidos y com-

prendidos en el apartado F) del men-

cionado artículo y como tal obligados a

tributar por sus rentas de trabajo en el

cómputo que para su clasificación se tu-

vo en cuenta para el arriendo en el pa-

sado año, que es el de trescientos dias

laborables dentro del mismo, pues no

seria justo multiplicar por trescientos sesenta y cinco la retribución diaria; y de este modo, sin carácter retroactivo y para lo sucesivo, pudieran resolverse las dudas que en la aplicación y práctica se ofrezcan, por la real o aparente contradicción observada entre los aludidos apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial, lo mismo en el presente caso que en cuantos análogos se susciten; terminando el informe de referencia por manifestar es notorio que cuando el jornalero, aun reconocido como tal, satisfaga por alquileres o por contribuciones sumas tarifables que acusen la presencia de un mayor factor, es a los casos que se refiere el apartado G) al consignar como limitación de la excepción que tendrán derecho a la clase 13 de la tarifa 3.4, cuando por otro motivo no les corresponda clase

Considerando que, como cuestión previa, conviene dejar sentado que el escrito de los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvias, parece se dirige al Gobierno ejercitando el derecho de petición, sin que quepa entenderlo como una reclamación que sustituya a la que los interesados pueden formular conforme al artículo 28 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales y las Comisiones provinciales o los Tribunales de lo Contencioso-administrativo resolver con arreglo al artículo 29 de la pro-

pia Instrucción: Considerando que, según el artículo 226 del Estatuto provincial, disposición F), párrafo 2.º, «estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la Provincia, el Municipio, entidades públicas y privadas y particula-res y, en general, todos los que se ha-

llen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de Utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta».

Considerando que el artículo 39 de la Instrucción para la exacción del im-puesto de Cédulas personales dice que «con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir al impuesto de Cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaclones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y hono-rarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, tex-to refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla.»

Considerando que el último párrafo, letra A) del articulo 2.º del texto refundido de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 22 de Septiembre de 1922, declara «estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía».

Considerando que la disposición G) del mencionado artículo 226 del Estatuto provincial, al establecer que «los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no le corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de solteria», demuestra terminantemente fué propósito del legislador separar los jornales de las rentas de trabajo, cuyo criterio mantiene el artículo 45 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales al determinar que todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al mismo que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.º de la tarifa tercera, sin perjuicio de su debida clasificación, y que de igual clase de cédula estarán obliga-

dos a proveerse, si por otro concepto no les correspondía de clase superior, los jornaleros y sirvientes de ambos sexos.

Considerando, pues no cabe duda alguna que la disposición G) del repetido artículo 226 del Estatuto provincial sostiene la excepción de los jornales, comprendida en la tarifa primera de la contribución de utilidades, a los efectos del impuesto de Cédulas personales:

Considerando, además, que por Real orden de 17 de Enero de 1908, y de conformidad con la Comtsión permanente del Consejo de Estado, se resolvió «que cuando en los presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictatados o que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea este accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre a tales retribuciones la exacción de tributo determinado por la ley para todos los jornales, y, que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina o escritorio, se examinen los presupuestos pro-vinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, o si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma:

Considerando que jornal es el estipendio que gana un trabajador por cada dia de trabajo y jornalero la persona que trabaja a jornal, es decir, el obrero que preste habitualmente un trabajo

manual por cuenta ajena:

Considerando conviene fijar limites a las remuneraciones que se perciban en concepto de jornal, partiendo de los precedentes sentados para la declaración de pobreza por los artículos 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 271 del Reglamento de la ley de Recluta-miento y Reemplazo del Ejército, a fin de que, como pretenden los interesados, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la ultima clase señalada en las tarifas, y evitar en lo sucesivo las dudas y reclamaciones que surgen al aplicar los apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial y sus concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, haciendo uso de la potestad reglamentaria a que alude en su informe la Comisión provincial permanente de Madrid

S. M. el Rey (q. D. g), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con carácter general lo siguiente:

Primero. A los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerarán jornaleros los obreros; entendiéndose por éstes los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número primero del Código del Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda:

nes que cuenten hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado y aprobado por el Jefe de la Sección provincial de Estadística.

B) De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 has 99.999 residentes, y
C) De nueve pesetas en poblaciones

de 100.000 residentes en adelante.

Segundo. En todo lo demás que no resulte expresamente comprendido dentro del número anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta 14 Abril de 1927)

Núm. 940 MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

«Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios locales o interlocales en algunas poblaciones de la provincia de Baleares, relativas a las industrias y profesiones siguientes: Grupo XXIV. Servicios de Higiene. - Peluquerías. -Solicitado por la Sociedad de obreros barberos «La Prosperidad» de Palma de Mallorca:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y el informe de la Co-misión Interina de Corporaciones, se abra un plazo de veinte dias a contar de la fecha de la publicación de esta R. O. en la Gaceta de Madrid, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio los siguientes requisitos:

a).-Denominación de la Sociedad.

b). -Nacionalidad.

c).-Localidad y domicilio social.

d).—Clase de industria o trabajo. e).-Fecha de la constitución de la

f).—Número de socios de que constan. g).-Firma de Presidente de la Aso-

ciación o del que haga sus veces y sello de la misma.

h).-Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios, y certificado del Gobierno Civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías Mercantiles, que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante la certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la Entidad, haciendo constar bajo su responsibilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobenadores Civiles, se dispongan la inserción inmedia-ta de esta R. O. en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades

interesadas.

Lo que de Real Orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1927.-El Director General, P. D., Felipe G. Cano.

Núm 915

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formada la relación general del recuento de la ganadería "de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de cinco días a contar del siguiente al de la publicación del presente en el B. O. pasados los cuales ninguna será admitida.

Devá 22 de Abril de 1927.-El Alcalde, José Salas.

Formado el apéndice al Amillara, miento de la riqueza Rústica, Colonia Pecuaria, asi como la relación de altas y bajas por trasmisión de dominio de fincas urbanas comprendidas en el Registro Fiscal de edificios y solares de este Municipio cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón respectivo para el próximo año económico de 1928, estarán de manifies to en la Secretaria de este Ayuntamien. to a efectos de reclamación por término de 15 días comprendidos desde el 1.º al 15 de Mayo próximo pasado el cual ninguna será atendida.

Deyá 26 de Abril de 1927.—El Alcal

de, José Salas.

Núm. 953

Don Miguel Tur Riera, Alcalde de Sas Juan Bautista.

Hago saber: Que durante quince dia a contar desde el 1.º de Mayo están expuestos al público de 8 a 13 en esta Se cretaría el Recuento de ganadería y e Apéndice al Amillaramiento de la r queza rústica para 1928.

San Juan Bautista 25 Abril 1927,-Miguel Tur.

Núm. 954

Don Celso Velasco Páramo, Secretario de Juzgado Municipal del distrito de la C tedra! de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de que la go se hará mención ha recaido senter cia cuyo encabezamiento y parte disp sitiva dicen asi:-Sentencia.-En Palm a veintisiete de Abril de mil novecie tos veintisiete, el señor Juez Municipa Suplente en funciones Don Gabriel R llán y Ballester ha oido y visto este cio verbal civil seguido a instancia di Procurador D. Rafael Ramis en nomble de D. José Noguera Llull contra Im Germán Piris Durá, del comercio fué de esta capital y hoy ausente en g norado paradero, en reclamación mil pesetas importe del capital de do letras de cambio aceptadas y vencidas Fallo. =Que debo condenar y conden a D. German Piris Durá a que, fim que sea esta sentencia, pague a Di José Noguera Llull la cantidad de pesetas, con imposición al demanda de todas las costas del juicio. Asi P esta sentencia lo pronuncio, mando firmo. = Gabriel Rullán. - La precede te sentencia fué publicada en el miso

Y para que sirva de notificación! demandado D. Germán Piris, extiento la presente para su inserción en el B LETIN OFICIAL en Palma a treinta Abril de mil novecientos veintisiete Celso Velasco.

Núm. 933 CREDITO BALEAR

Anuncio. -- Por haber sufrido extravi un talón de depósito voluntario expe do con el n.º 9087 dia 7 de Enero 1926 a nombre de D. Guillermo Mascan Massot y D.ª Micaela Uguet indistint mente en la Sucursal que tiene esta So ciedad en Felanitx, se previene qui transcurridos 15 dias desde la publica cion oficial de este anuncio, sin que d cho talón sea presentado en esta Cel tral o en la Sucursal mencionada, col traerá el vicio de nulidad, y ser substituido plenamente por otro col nota de duplicado, salvo el caso de qui se ofrezca reclamación que lo impida.

Palma 27 de Abril de 1927.-Por Crédito Balear. - El Vocal de Turno Massanet.

PALMA. - ESCUELA-TIPOGRÁFICA